

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</b> <b>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</b> <b>Cali Valle del Cauca</b> <b>Telf. 8986868 ext. 5011-5012</b> <b>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 22 de septiembre 2.020.- A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 25 de agosto de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 226300, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Auto No.</b>	<b>1196</b>
<b>Referencia:</b>	TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – : <a href="mailto:contacto.judicial@gmfinanciam.com">contacto.judicial@gmfinanciam.com</a>
<b>Apoderado:</b>	Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON - <a href="mailto:fpuerta@cpsabogados.com">fpuerta@cpsabogados.com</a> <a href="mailto:juridico@cpsabogados.com">juridico@cpsabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	NATALIA NIETO ARIAS – <a href="mailto:lamonanieto@hotmail.com">lamonanieto@hotmail.com</a>
<b>Radicación:</b>	760014003001 <b>20200041000</b>

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra la señora NATALIA PUERTA CASTRILLON, debe el despacho hacer las siguientes consideraciones:

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1° de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el **Título VI** de la ley en cita, consagró entre otros **mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias**, los siguientes:

✚ “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

*“(...) **PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)”.* (Subrayas y Negritas del despacho).

- ✚ “(...) **EJECUCIÓN JUDICIAL** (...)” ante **la jurisdicción ordinaria**, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes ibídem.
- ✚ “(...) **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (...)”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

**1.2** En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en el art. 2.2.2.4.2.3:

*“(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)"

**1.3** En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

**2.** Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente demanda se observa que no se presentó en legal forma el siguiente documento necesario para su admisión:

- ✓ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación y sin firma fuera remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comentario.

**3.-** Debe además determinarse la cuantía, para lo cual habrá de aportarse un avalúo del bien (art. 444 conc. 467 CGP) y una liquidación del crédito.

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</b> <b>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</b> <b>Cali Valle del Cauca</b> <b>Telf. 8986868 ext. 5011-5012</b> <b>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

4.- El pagaré se encuentra sin diligencias, por lo que no se satisface la exigencia del numeral 1 del art. 467 del CGP.

5.- El contrato de penda no menciona la placa del vehículo.

6.- De conformidad con el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario Inicial, el lugar de residencia de la demandada es en Pereira Risaralda, debiendo explicarse la razón por la cual se presenta la demanda en Cali-Valle-, pues debe tenerse en cuenta que la clausula general de competencia es el lugar de domicilio del demandado (num 1 art. 28 CGP) y en tratándose del ejercicio de una garantía real es el lugar donde se encuentre el bien (num. 7 art. 68 del CGP) por lo que se solicita a la parte actora precise si tiene conocimiento que el vehículo objeto del proceso se encuentra en Cali, indicando la dirección.

7.- Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo y el certificado de vigencia del gravamen con una expedición no superior a un mes.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de septiembre de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc581b14635321cceb6ba78869414c1acfef9a9a41417eb88bdd0c78f566c9**

Documento generado en 21/09/2020 05:05:28 p.m.